



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

**Proceso:** *Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil  
Extracontractual*

**Radicación:** 850013103003-2016-00085-00

**Demandante:** LINA PAOLA PINTO y OTROS.

**Demandado:** VENTURA ROJAS RAMÍREZ y OTRO.

#### I. OBJETO DE DECISION:

Decide el Despacho en primera instancia el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual instaurado, a través de apoderado judicial, por **LINA PAOLA PINTO y OMAR YECID ZORRO BOHÓRQUEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor **LEYDER ADRIAN ZORRO PINTO**, en contra de **VENTURA ROJAS RAMÍREZ y ASEGURADORA DEL ESTADO S.A.**

#### II. ANTECEDENTES:

**LINA PAOLA PINTO** en su calidad de víctima y **OMAR YECID ZORRO BOHÓRQUEZ**, actuando en nombre propio y en el de su menor hijo **LEYDER ADRIAN ZORRO PINTO** en sus condiciones de cónyuge e hijo de la víctima respectivamente, presentaron demanda ordinaria de responsabilidad civil extracontractual en contra de **VENTURA ROJAS RAMÍREZ**, conductor del vehículo accidentado, y **ASEGURADORA DEL ESTADO S.A.**, compañía que amparaba al automotor, con fundamento en el accidente de tránsito acaecido el 19 de febrero de 2008 sobre la vía que de el pozo YERE – RECETOR conduce al municipio de AGUAZUL a la altura del tramo de la entrada a la vereda San Ignacio, en el que la señora **LINA PAOLA PINTO**, en su condición de pasajera, se vio seriamente afectada y menoscaba en su salud y estado físico, por lo que reclaman los accionantes que se declare la responsabilidad civil de los demandados de todos y cada uno de los daños y perjuicios ocasionados a la señora **PINTO** y a su familia.

Que como consecuencia de la anterior determinación se ordene a los demandados a pagar de manera solidaria a favor de los demandantes la suma

de **CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$167.776.000)** por concepto de daño emergente y daños morales, además de aquellos valores que se logren establecer a lo largo del litigio por concepto de perjuicios materiales *“en su carácter de lucro cesante”*, todos ellos con los correspondientes intereses sobre las sumas efectivamente establecidas, liquidados desde el momento de la ocurrencia de los hechos generadores de la responsabilidad hasta el día en que se verifique el pago efectivo de la obligación.

#### **HECHOS:**

Como fundamento de sus pretensiones afirma que:

La señora **LINA PAOLA PINTO** se encuentra casada con el señor **OMAR YECID ZORRO BOHÓRQUEZ**, que producto de dicha unión nació el menor **LEYDER ADRIAN ZORRO PINTO** quien para la fecha de presentación de la demanda tenía tres (03) años de edad, y que juntos conforman un hogar carácter cimentado en el respeto, la unión familiar y la solidaridad entre sus miembros.

Refiere que el día 19 de febrero de 2008, sobre las 04:00 Pm y luego de terminar sus labores en la vía que conduce al pozo YERE – RECETOR la señora **LINA PAOLA PINTO** fue recogida, junto con otros trabajadores, por la ruta destinada para el transporte de los trabajadores del consorcio **COMCO**. Dicha ruta es producto de una contratación que el consorcio **COMCO** hiciera con la **COOPERATIVA TRANSPORTES FRANCTO LTDA.**, quien a su vez contrató al señor **VENTURA ROJAS RAMÍREZ** como conductor del vehículo marca CHEVROLET de placas **SKK805**, que era el encargado de recoger a los trabajadores que se encontraban en la vía que conduce al pozo YERE – RECETOR y transportarlos hasta el Municipio de Aguazul, Casanare, donde el consorcio **COMCO** tenía su sede principal.

Relata que en el trayecto del viaje hasta el Municipio de Aguazul sobre las 04:30 Pm, en el tramo vial en el que se encuentra la entrada a la vereda San Ignacio, luego de haber sido advertidos por parte del conductor de la buseta, señor **VENTURA ROJAS RAMÍREZ**, que el vehículo presentaba fallas, se había quedado sin frenos y no era posible su control, chocaron contra un muro, lo que generó que el automotor se voltease y deslizara por la carretera hasta colisionar contra una piedra de gran tamaño a la orilla izquierda de la vía.

Como consecuencia del accidente, la señora **LINA PAOLA PINTO** perdió la conciencia por lo que fue auxiliada por sus compañeros de viaje quienes la

trasladaron hasta el Hospital de Aguazul, donde recibió la primera atención médica y desde donde fue remitida al Hospital de Yopal, donde posteriormente, sobre las 10:00 Pm, fue conducida vía aérea a la Clínica Cardioinfantil de la ciudad de Bogotá debido a la gravedad de sus lesiones. Allí permaneció ocho (08) días en estado de coma y en cuidados intensivos, hasta el 29 de febrero de 2008 cuando presentó mejorías en su estado de salud.

Señala que durante el proceso de su recuperación, la señora **LINA PAOLA PINTO** fue sometida a tres intervenciones quirúrgicas, perdiendo totalmente la visión en su ojo izquierdo, parcialmente la de su ojo derecho, la totalidad de las glándulas salivares derechas, las glándulas lagrimales, parte de su oreja derecha y pérdida de audición, además de las cicatrices que quedaron en el lado izquierdo de su rostro y en su garganta. El 08 de marzo de 2008 fue dada de alta con recomendaciones de continuar tratamiento médico especializado para su recuperación.

Finalmente aclara que los hechos antes narrados están siendo investigados penalmente por la Fiscalía 2 delegada de Aguazul, Casanare, bajo el radicado No. 850166105474200880045.

Dentro de un acápite de la demanda que el profesional del derecho denominó “**DAÑOS MATERIALES**” indicó que la señora **LINA PAOLA** para la fecha de presentación de ocurrencia de los hechos devengaba la suma de \$1.100.000 dentro de un contrato laboral que tenía como fecha de terminación el 13 de Junio de 2008; que su vida probable en Colombia se estimaba en 65 años de edad; que estimaba como daño emergente por los dineros pagados en gastos procesales, representación, transporte, hospedaje, alimentación y demás erogaciones producto del siniestro acaecido la suma de \$7.096.000.

En otro aparte de la demanda que el procurador judicial demandante llamó “**DAÑOS MORALES**” mencionó que el hecho lesivo generó a sus prohijados trastornos psíquicos, emocionales, angustias y depresiones que tazó en 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de presentación de la demanda y para cada uno de sus representados.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

**1º.** Mediante auto fechado del 22 de junio del 2011 (fl. 77) el entonces Juzgado Civil del Circuito de Yopal, admitió la demanda, ordenó notificar a los

demandados y corrió traslado del escrito introductorio y de dicha providencia por el término de veinte (20) días.

2°. El demandado **VENTURA ROJAS RAMÍREZ** fue notificado personalmente el día 24 de octubre de 2011, corriéndole traslado de la demanda e informándole del contenido del auto de fecha 22 de junio de 2011. (fl. 83). El demandado no contestó la demanda.

3°. El 19 de abril de 2012, mediante apoderado judicial, la demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** fue notificada personalmente de la demanda, dándole a conocer lo dispuesto en el proveído calendado del 22 de junio del 2011 y entregándole el respectivo traslado del escrito introductorio. (fl. 91). Dentro del término establecido para ello dio contestación a la demanda señalando que no le consta ninguno de los hechos planteados en ella, que se opone a la prosperidad de cada una de las pretensiones toda vez que no existe ningún vínculo contractual o extracontractual con las partes del proceso y proponiendo como medios exceptivos los que denominó *"EXCEPCION DE IMPROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL"*, *"EXCEPCION DE PRESCRIPCION"*, *"EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE CONTRATO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL"*, *"EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"*, *"EXCEPCION DE LÍMITE DE RESPONSABILIDAD"*, *"EXCEPCION DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL SOAT"*, *"EXCEPCIÓN DE RIESGOS NO ASUMIDOS"*, *"EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DAÑO"* e *"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"*.

3.1. A su vez y en escrito separado el apoderado judicial de la aseguradora interpuso las excepciones previas denominadas *"I- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*, *"II- EXCEPCION DE HABERSE NOTIFICADO LA ADMISION DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINA A LA QUE FUE DEMANDADA"* y *"III- EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES"*.

La primera de ellas denominada ***"I- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"*** la fundamentó en principalmente en la carencia de un contrato de seguro que vinculará a su prohijada con el vehículo accidentado, con **TRANSPORTES FRANCO LTDA.**, o con el señor **VENTURA ROJAS** y que se encontrará vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda, por lo que, al no existir contrato, no hay lugar a ser llamado a responder dentro del presente litigio.

La segunda denominada "**II- EXCEPCION DE HABERSE NOTIFICADO LA ADMISION DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINA A LA QUE FUE DEMANDADA**" la asienta en que dentro de la demanda se observa que la demandada es **ASEGURADORA DEL ESTADO** mientras que la notificada y vinculada fue **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** entidad a la que representa y que difiere en su totalidad de la aquí demandada y de aquella con la que se adelantó la diligencia de conciliación prejudicial.

La tercera denominada "**III- EXCEPCION DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**" la argumentó señalando que el requisito de procedibilidad no fue superado como quiera que la convocada a la audiencia de conciliación fue **ASEGURADORA DEL ESTADO** y no **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** quien efectivamente es su representada, por tanto al no haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito previo para acceder a la administración de justicia la demanda debió ser rechazada en virtud de lo dispuesto en la Ley 640 de 2001.

**3.2.** En proveído del 06 de junio del 2012, el Juzgado de conocimiento de entonces, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, corrió traslado de las excepciones previas propuestas por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** por el término de tres días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 99 del C.P.C (fl. 5 C.2). El extremo demandante guardó silencio.

**3.3.** En auto del 08 de noviembre de 2012, el Juzgado Segundo Civil del Circuito decretó las pruebas solicitadas por las partes dentro del cuaderno de excepciones previas, ordenando recaudar el interrogatorio de parte de **VENTURA ROJAS** y oficiar a la empresa Transporte Franco Ltda., para que informará con que aseguradora suscribió la póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual con la amparaba al vehículo de placas **SKK-805** para la fecha de ocurrencia de los hechos, 19 de febrero de 2008.

**3.3.1. INTERROGATORIO DE VENTURA ROJAS RAMÍREZ:** Manifestó no recordar con que aseguradora estaba amparado el vehículo que manejaba para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de este proceso. (fl. 9 C.2)

**3.3.2. OFICIO A TRANSPORTE FRANCO LTDA.** El 16 de octubre de 2013 la oficiada empresa Transporte Franco Ltda., dio contestación a la petición de información indicando que para el vehículo de placas SKK-805 para el 19 de febrero de 2008, se encontraba amparado con la póliza de responsabilidad civil contractual y

extracontractual Nos. 32030548 y 32030549 respectivamente, ambas expedidas por la Compañía de Seguros Generales CONDOR S.A. (fl.39-42. C.2)

**3.4.** A través de sentencia anticipada de fecha 23 de mayo de 2014 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, declaró probada la excepción previa denominada **I- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuesta por el apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, al concluir que para la fecha de ocurrencia de los hechos la demandada no tenía vínculo contractual alguno que lo ligara con el vehículo accidentado, con su conductor, con su propietario o con la empresa para la cual prestaba el servicio, por tanto ordenó la terminación anticipada del proceso frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y continuar el mismo en contra del demandado **VENTURA ROJAS RAMÍREZ**. Igualmente ordenó condenar a la parte demandante al pago de las costas procesales y fijó como agencias en derecho la suma de \$500.000. (fl. 43-46. C.2)

**4°.** El 29 de septiembre del año 2014 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la que, con la sola anuencia de los demandantes, decretó fallida la etapa de conciliación, se abstuvo efectuar interrogatorios de parte, dejó constancia de no haber excepciones previas pendientes por resolver y no observarse nulidad alguna que ameritara su saneamiento, fijó los hechos y pretensiones y decretó la práctica de las pruebas solicitadas.

**5.** El expediente fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito en virtud del Acuerdo PSAA15-10442 del 16 de diciembre de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. (fl. 188)

**6.** Las diligencias fueron avocadas por este Juzgado mediante auto calendado del 10 de febrero del año que avanza. (fl. 190)

#### **PRUEBAS:**

##### **1. Documentales:**

- Fotocopia del Informe de Accidente No. 000183 (fl. 3)
- Fotocopia de la póliza de seguro No. AT187075535 expedida por Seguros del Estado S.A. (fl. 4)
- Fotocopia de la Historia Clínica de la señora **LINA PAOLA PINTO** expedida por la Fundación Cardioinfantil (fl. 5-26)

- Fotocopia del contrato de trabajo suscrito entre la señora **LINA PAOLA PINTO** y el consorcio **COMCO**. (fl. 27)
- Fotocopia del oficio fechado del 13 de junio de 2008 expedido por el consorcio **COMCO** a través del cual informa la terminación del contrato de trabajo celebrado con la señora **LINA PAOLA PINTO** (fl. 28-29)
- Fotocopia de la solicitud de conciliación prejudicial con sus respectivos anexos. (fl. 30-55)
- Constancia de Presentación de la Solicitud de Conciliación expedida por el Centro de Conciliación Municipio de Yopal el 26 de mayo de 2010. (fl.56)
- Certificado de existencia y representación de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (fl. 57-68)

## 2. Testimoniales:

**ANGELA DEIVI GRANADOS:** Señala sus generales de Ley y aclara que es hermana de la demandante a pesar de lo cual desea realizar su declaración. Indica que no estuvo en el accidente que generó esta demanda, pero que se enteró de los hechos allí ocurridos ya que el ser familiar de la víctima le permitió conocer de primera mano lo ocurrido. Narra que inicialmente fue llevada al Hospital de Aguazul, de donde la remitieron al Hospital de Yopal por presentar un trauma craneoencefálico severo, una vez allí fue transportada vía aérea a Bogotá donde lograron estabilizarla. Aclara que durante todo el tiempo antes de su estabilización los médicos pronosticaban la muerte de la paciente o la presencia de graves secuelas que la afectarían de por vida. Menciona que su hermana fue sometida a varias cirugías y a pesar de ello quedó mal de su audición y del cráneo en general, que su vida transcurre entre fuertes dolores de cabeza y enfermedades constantes, lo que no le ha permitido volver a ser la misma de antes, no es posible para ella mantener un trabajo estable y es continuamente rechazada por posibles empleadores dada su condición actual. Relata que producto del accidente ha sufrido emocionalmente dadas las condiciones físicas en las que ahora se encuentra lo que le genera llantos constantes producto también del rechazo del que es víctima. Añade que su núcleo familiar, compuesto de su esposo y su hijo, se ha visto también emocionalmente afectado al ver a su cónyuge y madre en el estado físico y emocional en el que ahora vive, y agrega que en general toda su familia ha sufrido mucho al ver a su pariente con un estado de salud tan degradado. (fl. 175)

**MARIA EUGENIA CARDENAS CHAPARRO:** Señala sus generales de Ley mencionando que conoce de toda la vida a los demandantes pues vivían en

una misma vereda, que no conoció los hechos ocurridos y que dieron origen a este expediente, tan sólo supo del accidente sufrido por la señora LINA PAOLA y lo grave de su estado de salud, supo también que ella trabajaba en una empresa llamada CONCO y que el accidente se presentó viniendo del lugar de su trabajo hacia su lugar de residencia; manifiesta que después del accidente continuamente es rechaza sólo al verle su rostro y ello genera una gran afectación en ella y su familia, que ahora no es fácil para la víctima encontrar trabajo y no puede aportar a su hogar, situación que la afecta emocionalmente. (fl. 175)

### **3. Interrogatorio de parte del señor VENTURA ROJAS RAMÍREZ.**

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal mediante auto calendado del 11 de febrero del 2015 fijó fecha y hora para que tuviera lugar la audiencia en la que sería recepcionado el interrogatorio de parte que debería absolver el demandado VENTURA ROJAS RAMÍREZ (fl. 168), sin embargo llegado el día y la hora establecido el absolvente no se hizo presente y el extremo demandante tampoco allegó el interrogatorio en sobre cerrado que aquel debería responder, por tanto tampoco fue posible declarar la confesión ficta de que trata el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil. (fl. 176)

### **4. Oficios.**

Las pruebas de oficiar a diferentes entidades fueron tenidas por desistidas ante la falta de colaboración de la parte interesada en su práctica, pues a pesar de los requerimientos del Despacho de conocimiento para que se llevaran a cabo el medio probatorio (fl. 183), la parte demandante no atendió a ellos, por lo que mediante auto fechado del 21 de octubre de 2015 se tuvieron por desistidos. (fl. 184)

### **5. Dictamen Pericial.**

La práctica del dictamen pericial corrió la misma suerte que la prueba de oficios, pues fue tenida por desistida mediante proveído del 08 de mayo de 2015 (fl. 183) ante la falta de colaboración de la parte solicitante del medio probatorio y la renuencia a atender los requerimientos realizados por el Juzgado Segundo Civil del Circuito. (fl. 168)

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:**

Mediante auto del 21 de octubre de 2015 el Despacho de conocimiento de entonces declaró cerrada la etapa probatoria y ordenó correr traslado para que las partes en litigio alegaran de conclusión por el término común de ocho (8) días (fl. 184).

1. La parte demandante, dentro del término legal establecido para ello, presentó alegatos de conclusión encaminados a señalar que al presente proceso se le impartió un trámite diferente al que le correspondía, pues en su parecer la presente corresponde a una responsabilidad civil contractual y no a una extracontractual como erróneamente la encaminó su predecesor representante del extremo accionante. Precisa que durante la audiencia de que trata el artículo 101 se saneo el proceso sin que se advirtiera tal error. Continúa su argumento señalando que lo ideal debió ser que se demostrara la existencia del contrato de transporte, se solicitara el incumplimiento del mismo y se generara así el derecho a la indemnización de daños y perjuicios, siempre que se cumplieran con los requisitos establecidos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para tal fin.

Finalmente señala que la dignidad humana de la señora LINA PAOLA PINTO se vio afectada con el trámite judicial equivoco que se le dio al proceso, además de las garantías fundamentales ratificadas por Colombia y establecidas en tratados internacionales, situación que pone a consideración del Despacho para que adopte la decisión que en derecho corresponda conforme al debido proceso. (Fl.185-187)

2. El extremo demandado guardó silencio en esta etapa procesal.

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **1-. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Entiéndase aquellos elementos necesarios e indispensables para establecer la relación jurídica procesal que le permiten al juez dar solución de fondo a una diferencia jurídica o litigio. Estos se refieren a la competencia del juez, en la capacidad del actor y del demandado para ser parte y para comparecer en juicio y en la idoneidad formal de la demanda.

Para el caso que nos ocupa, la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la necesaria capacidad para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en el desarrollo del proceso, no observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.

## **2.- PROBLEMA JURÍDICO**

El libelista persigue que se declare la responsabilidad civil extracontractual del demandado VENTURA ROJAS RAMIREZ y, en consecuencia, se le condene al pago de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito acaecido el 19 de febrero de 2008, en el que resultó gravemente herida la señora LINA PAOLA PINTO quien era pasajera del vehículo de placas SKK-805 que conducía el demandado. De esta manera, se estudiará lo referente a la responsabilidad civil en actividades peligrosas y con base en ello analizar el caso concreto.

Por tanto, el problema jurídico a resolver es si el convocado VENTURA ROJAS RAMIREZ es civilmente responsable de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con ocasión del accidente sufrido por LINA PAOLA PINTO.

### **2.1. De la responsabilidad civil extracontractual**

Cuando el daño infligido surge sin que medie un incumplimiento de un contrato, la jurisprudencia ha señalado que la normatividad que regula tal responsabilidad es la extracontractual, de tal forma, que según lo previsto en el artículo 2341 del C.c. quien por sí, o a través de sus agentes, cause a otro daño, que este originado en hecho o culpa suya, esta obligado a resarcirlo, razón por la que quien reclame indemnización por este concepto, tiene que demostrar en principio, el perjuicio padecido o el daño, el hecho intencional o culposo atribuible al demandado y la existencia de un nexo de causalidad entre ambos elementos.

Sin embargo, esta regla no es absoluta, pues existen circunstancias que rompen el nexo causal, como son la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa exclusiva de la víctima; o también existen circunstancias donde a pesar de existir responsabilidad, esta se ve reducida, como es el caso de la figura jurídica de concurrencia de culpas prevista en el artículo 2357 del C.c. que es aplicada regularmente en

temas de accidente de tránsito. Y de igual manera, también acaece la figura jurídica, que prevé que sólo por el hecho del daño la culpa se presume, figura que surge, cuando el mismo se causa en el ejercicio de una actividad calificada como peligrosa (art. 2356 cc).

Dice la doctrina que una actividad es calificada de tal magnitud, cuando en atención a su propia naturaleza o por los medios empleados para llevar a cabo su desempeño, está mayormente expuesto a provocar accidentes, porque se genera inseguridad a los ciudadanos por el riesgo palmar que ofrece tal conducta, considerando como tales, entre otras, el manejo de automotores, donde se presume, como se anotó, la culpa del actor causante del daño.

Adicional a lo anterior, según la jurisprudencia la responsabilidad civil extracontractual deviene tres especies de responsabilidad a saber: la que se deriva del hecho propio (art. 2341 a 2345 del Código Civil), la responsabilidad por el hecho ajeno (art. 2346 a 2349 y 2352 del Código Civil) y la que surge del hecho dañoso de las cosas animadas o inanimadas (art. 2350 y ss, salvo el art. 2352).

## **2.2. De la responsabilidad civil contractual**

Este tipo de responsabilidad surge cuando se trata de resarcir el incumplimiento de las obligaciones emanadas de un contrato, y se encuentra reglamentada en el artículo 1613 del Código Civil, del cual se difiere tres especies de responsabilidad.

De manera general, solemos decir que la responsabilidad civil contractual se deriva del incumplimiento de un contrato. Sin embargo, tal incumplimiento puede tener connotaciones muy particulares, y es de ahí de donde surgen las tres especies de este tipo de responsabilidad que trata la legislación colombiana: la primera, la derivada de la definitiva inexecución del contrato; la segunda, la que es consecuencia del mero retardo, y la tercera, la que ocurre cuando el obligado cumple, pero de manera imperfecta.

Los anteriores escenarios en los que se da la responsabilidad civil contractual, léidos a la luz del artículo 1546 del Código Civil que presume la existencia de perjuicios por el sólo hecho del incumplimiento, y agrega un nuevo concepto que trata del cumplimiento imperfecto, al cual también se le puede indilgar la generación de perjuicios.

La jurisprudencia y la doctrina han puntualizado que los elementos de la responsabilidad civil contractual son: i) un negocio jurídico válidamente celebrado; ii) el incumplimiento culposo de una o varias obligaciones contractuales; iii) el daño causado; y iv) el nexo causal entre dicho incumplimiento y las lesiones sufridas por el contratante.

En el contrato de transporte, la presunción de la culpa es palpable, pues al transportador que incumple el contrato no le basta demostrar que ocurrió una causa extraña que le impidió cumplir su obligación, éste debe demostrar además que había tomado las precauciones necesarias para evitar el daño o su agravación (art. 992 del Código de Comercio).

Aunado a lo anterior, cuando hablamos de transporte de pasajeros, actividad calificada como peligrosa, por el riesgo que implica para la sociedad, la jurisprudencia ha dicho que se presume la ejecución o inejecución defectuosa del contrato de transporte a la culpa de la empresa transportadora, estableciendo como causales de liberación de responsabilidad, las siguientes: (a) Caso fortuito o fuerza mayor, irresistible por el transportador, (b) culpa exclusiva del pasajero y (c) obra exclusiva de un tercero; veamos:

*“Con motivo de ser el transporte una clásica actividad peligrosa, que de suyo implica un riesgo para la sociedad, máxime cuando la conducción es de personas, la inejecución o ejecución defectuosa del contrato de transporte, considera o presume la ley que obedece a culpa de quien lo explota y, por tal virtud, ha establecido que el transportador, para liberarse de responsabilidad, le corresponde demostrar la ocurrencia de uno de los eventos siguientes:*

- a. que los daños ocurrieron por obra exclusiva de terceras personas;*
- b. que los daños se presentaron por fuerza mayor, sin que en ello hubiera tenido culpa el transportados; y*
- c. que los daños obedecieron a culpa exclusiva del pasajero, o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de hechos imputables al transportador. (C.Co. art. 1303)*

*Según lo que se acaba de ver, en lo tocante con el transporte terrestre de personas, a la luz de las disposiciones del Código de Comercio, la obligación de conducir las sanas y salvas a los lugares y sitios convenidos, puede resultar incumplida, en cuyo caso el ordenamiento indica de culpable y responsable de tal hecho al transportador. Con*

*todo, como dicha calificación la hace a manera de presunción simplemente legal, o iuris tantum, permite que se desvirtúe cuando el transportador demuestra que el daño se produjo, ya por obra exclusiva de terceras personas o por fuerza mayor, bien por culpa exclusiva del pasajero o por sus lesiones orgánicas, o enfermedad que padecía. De suerte que el nuevo Código de Comercio siguiendo los principios generales de la mora crediticia, o sea, de la culpa del acreedor, ha establecido como causa exonerativa de responsabilidad en la ejecución del contrato de transporte de personas, cuando es el propio acreedor quien actúa negligentemente colocando al deudor en imposibilidad de cumplir con las obligaciones de su cargo. Por consiguiente, la responsabilidad del deudor por incumplimiento de la obligación queda descartada cuando tal incumplimiento ha sido determinado por la propia conducta imprudente del acreedor o, como lo expresó el artículo 1300 del C.Co por culpa exclusiva del pasajero”<sup>1</sup>*

Es decir, además de la obligación de llevar a su destino al pasajero, se impone para la empresa transportadora un deber de seguridad por mandato legal, conforme al artículo 982 del C.co, que exige que los usuarios sean llevados sanos y salvos a su destino, situación que al ser incumplida, y adicional al tipo de actividad calificada como peligrosa, también según la jurisprudencia hace presumir la culpa del transportador, salvo que demuestre los eximentes de responsabilidad antes señalados, y enunciados además en el 1003 del C.co, situación frente a la cual, la acción única posible del pasajero, sería la acción de responsabilidad contractual, así lo ha establecido la misma Corte.

*“en los contratos de transporte de personas el transportador se obliga para con otra persona (generalmente el mismo pasajero pero bien puede ser un tercero) “a conducir a las personas ....sanas y salvas al lugar y sitio convenido” (C.Co Art. 982), cuyo incumplimiento genera una responsabilidad fundada en el contrato por (salvo las limitaciones y exoneraciones legales) “todos los daños que sobrevengan al pasajero en el momento en que se haga cargo de este” (C.co. art. 1003), que estando con vida, debe hacer efectiva el mismo contratante, mediante acciones provenientes del contrato (C.co. art. 993). Porque en este evento, en que el daño no ocasiona la muerte del pasajero,*

---

<sup>1</sup> CSJ, Casación Civil, sentencia del 19 de abril de 1979. Mp. Alberto Ospina Botero.

tales prescripciones legales no contemplan expresa ni implícitamente (como si ocurre para el caso contrario) que al lado de una responsabilidad contractual surja o pueda surgir simultáneamente, en forma acumulativa o alternativa, una responsabilidad civil extracontractual entre las mismas partes de un contrato de transporte con fundamento en el mismo incumplimiento contractual. En cambio, tratándose del fallecimiento del pasajero, en desarrollo de la ejecución de un contrato de transporte, la mencionada codificación no limitó dichas hipótesis a las reglas generales de la trasmisión motriz causa de las acciones contractuales, que permitieran a sus causabientes la reclamación de la correspondiente responsabilidad contractual por el fallecimiento del causante, contratante original, con fundamento en los artículos 993, 998 y 822 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 1008 del Código Civil; sino que, por el contrario, determinó consagrar una relación especial que, reiterando la existencia de la responsabilidad contractual, transmitida su acción mortis causa, también permite la posibilidad del surgimiento de una responsabilidad extracontractual a favor directo de los herederos, fundada en la muerte del pasajero; con la salvedad de que son incompatibles su reclamación acumulativa, pero en cambio factible su reclamación separada y sucesiva. Ello fue recogido en el artículo 1006 del C.co que como se deriva de su texto, no otorga expresa, ni implícitamente del pasajero lesionado (no fallecido) en la ejecución de un contrato de transporte, acción de responsabilidad extracontractual contra el transportador por la referida lesión, causada precisamente por incumplimiento de sus obligaciones de conducirlo sano y salvo al lugar de su destino”<sup>2</sup>

“Al profundizar en el examen del contenido y los alcances del referido deber de seguridad, se advierte que el mismo puede consistir, como ya quedara establecido, en la ‘obligación determinada’ del deudor por medio del cual éste se compromete a evitar que el acreedor sufra cualquier accidente en el cumplimiento del contrato que lesione su persona o sus bienes, salvo, claro está, los originados en fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero. En esta hipótesis, como es obvio, ocurrido el daño, se presume la culpa del deudor, a quien incumbirá, por consiguiente, para librarse de la subsecuente responsabilidad civil, demostrar alguna de las anteriores causales de exoneración, relativas a la ausencia de nexo causal.

---

<sup>2</sup> CSJ. Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993. Mp. PEDRO LAFONT.

*Empero, como igualmente ya quedara anunciado, el deber de seguridad puede trocarse, en un 'deber general de prudencia y diligencia' encaminado a evitar la ocurrencia de cualquier percance. En este caso, incumbe al acreedor demostrar que el deudor desatendió el deber a su cargo y, por causa de su negligencia o imprudencia, causó el daño alegado por aquél."*<sup>3</sup>

### **2.3. La responsabilidad en el caso bajo estudio**

Cuenta la demandante en el libelo, que el daño por ella sufrida surge encontrándose ella como pasajera en el medio de transporte contratado por la empresa donde laboraba, lo que a la luz de lo anteriormente visto, no deja otra alternativa distinta a la vía contractual, ya que existía un contrato de transporte que tenía por objeto transportarla desde Aguazul – Casanare, sede de la empresa donde laboraba al sitio de trabajo, de ida y de regreso, según lo narra en los hechos uno y dos de la demanda.

Ha de entenderse que en este contrato de transporte, por medio existió una estipulación por otro, en tanto que quien celebró el contrato de transporte fue el consorcio COMCO en su calidad de empresa empleadora de la demandante y no ésta.

Aunque la señora LINA PAOLA PINTO no tenía que sufrir erogación alguna, es decir, no pagaba pasaje, ni realizó acuerdo alguno con el conductor o empresa transportadora, se entiende como contratante; si bien este transporte fue suministrado por su patrono, la accionante señala al hecho dos de la demanda (fl. 70) que no fue con medios propios del consorcio COMCO, toda vez que ésta última contrato a la COOPERATIVA TRANSPORTE FRANCO LTDA para su desplazamiento de Aguazul al sitio de trabajo y viceversa, por tanto conforme al texto del artículo 995 del Código de Comercio, este transporte benévolo y/o gratuito se anexa al contrato original, y tendrá la naturaleza que le corresponda al otro negocio. De tal suerte, que si el transporte gratuito es una cláusula accidental de un contrato civil o comercial, será civil o mercantil, y sólo se regirá por el derecho del trabajo cuando se trata de empleadores que facilitan a sus empleados el transporte desde o dentro de sus lugares de trabajo.

---

<sup>3</sup> Sentencia 18 de octubre de 2005, exp. 14.491, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

Aunque el transporte no se realice en un vehículo de propiedad del empleador, lo cierto es que, como en el caso que nos ocupa, el percance tiene, de toda suerte, la calificación de "accidente de trabajo", y por tanto, el tratamiento que el hecho haya recibido por las diferentes entidades encargadas de cubrir las necesidades de salud de la demandante, y las cargas prestacionales que de él se derivan por las incapacidades surgidas, debieron ser atendidas como tal.

Teniendo en cuenta lo anterior, por vía contractual a la demandante solo le era posible la reclamación con fundamento en su contrato de trabajo, pues en desarrollo del mismo ocurrió el daño enunciado, siendo posible a través de esa vía la reclamación de los perjuicios previstos para ese tipo de prestaciones laborales.

Es claro que el objeto de esta demanda no pretende reconocimiento de contrato laboral, sino la indemnización por los perjuicios causados patrimonial y extrapatrimonialmente por el accidente, lo que sumado al hecho de que el único convocado es el conductor del vehículo, quien es ajeno a la relación laboral entre la señora PINTO y su empleadora, da como resultado y en aplicación de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, que la única vía que le quedaba a la actora era la pretensión de la responsabilidad extracontractual contra quien le causó el daño tal como lo señaló en la demanda, que en este caso es el conductor.

No es posible exigir a quien no ha celebrado contrato alguno, ni se ha adherido a él, que demande la responsabilidad contractual, engastada en un contrato de transporte que en realidad no celebró, y que al surgir de una relación laboral, no puede asimilarse tampoco como una estipulación de otro.

Dilucidado el tema, se hace necesario verificar ante la ausencia de oposición, que los elementos de la responsabilidad extracontractual se hallen reunidos.

#### **2.4. Del Caso concreto.**

Por tratarse el presente asunto de una actividad catalogada por la doctrina como peligrosa, ha de entenderse que se presume la culpa, estando por tanto delimitado el tema a revisar sobre la existencia del siniestro, el daño –perjuicio y el nexo causal.

En cuanto a la ocurrencia del siniestro, se allegó a la actuación el informe policial de accidente de tránsito, levantado en el lugar de los acontecimientos por la autoridad respectiva el día 19 de febrero de 2008, sobre el vehículo de placas SKK-805, que era conducido por el señor VENTURA ROJAS RAMIREZ. Documento que no fue objeto de oposición ni tacha por la parte contra quien se aduce.

También se tiene como probado el hecho de que la accionante era pasajera del vehículo accidentado, toda vez que con el testimonio de la hermana de la actora, la señora ANGELA DEIVI GRANADOS PINTO, ésta declara que aunque no estuvo en el lugar de los hechos si tuvo conocimiento del evento debido al parentesco de con la demandante, y expresa lo siguiente: "...y en ese accidente ahí iba mi hermana, ella salió muy mal de ese accidente, tubo un trauma craneoencefálico muy fuerte..." (fl. 175); testimonio que presta toda credibilidad a este despacho y que no fue objeto de objeción por la parte demandada.

De este modo puede decirse que se satisfizo el primer y tercer axiomas de la responsabilidad aquiliana, el hecho dañoso y nexo causal, pero al pasar al estudio del daño, se hecha de menos algunos de sus elementos, toda vez que no se corroboró su extensión y cuantía, a pesar de que mediante auto del auto proferido el 29 de septiembre de 2014 (fl. 153), fue decretada la prueba pericial solicitada por la parte encaminada a tal probanza, y con proveído del 11 de febrero de 2015, se requirió a la parte, para que diera cumplimiento a su carga procesal, para terminar con providencia del 8 de mayo de esa misma anualidad, entendiéndose desistida la prueba solicitada por el actor.

Logra comprobar la accionante con los documentos allegados con la demanda que el daño causado con ocasión al accidente mencionado consiste en cicatrices en la cara y pérdida de visión, pues aunque dichos detrimentos en su integridad no son calificados como definitivos o permanente, con la historia clínica aportada del 19 de septiembre de 2008, siete meses posteriores al accidente, en consulta externa de evolución, cita con el cirujano plástico, se manifestó que para manejo de las cicatrices de la cara ocasionadas por el accidente de tránsito se ordenaba unos tratamientos adicionales, identificando los hallazgos del examen físico, como los siguientes: "*Pabellón auricular derecho con alteración anatómica por la pérdida de todo el tercio medio. Cicatriz hipertrófica preauricular derecha de aprox. 2 cm. Cicatriz hipertrófica en mejilla izquierda de aprox. 0.5 cm. Cicatriz en región cervical de aprox. 3 cm. Cicatriz supraciliar de aceptable calidad, de aprox. 2,5 cm. Cicatrices hipercromicas, hiperpigmentadas en región frontal izquierda. Cicatriz con efecto de epicanto*

por brida...no hay lateración ni en el cierre ni en la apertura ocular" (fl. 5). Respecto a control de oftalmología realizado el 11 de julio de 2008, se da un diagnóstico clínico de secuela de trauma de ojo izquierdo, con un 100% de déficit del área explorado, aclarando allí el médico tratante que el examen realizado debe ser complementado con otras exámenes. (fl. 6)

Quedan establecido de manera la responsabilidad civil en cabeza del demandado, correspondiendo ahora pronunciarse sobre los perjuicios cuya indemnización reclamó la parte actora.

#### **2.4.1. Indemnización de perjuicios**

Acorde con la teoría del daño, para que este pueda ser indemnizado, la parte tiene que demostrar no sólo su existencia, sino que además debe exhibir su entidad real y el costo de su resarcimiento, con el objetivo de que su reparación se haga en la justa medida.

La reparación del daño, solo procede según la Corte Suprema de justicia en el siguiente caso:

*"...sólo en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, **prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa**, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, **toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. de P.C.**"<sup>4</sup> (resaltado del Despacho)*

Bajo estos parámetros entraremos a estudiar los perjuicios causados a los demandantes con el siniestro, señora LINA PAOLA PINTO quien es víctima del accidente, señor OMAR YESID ZORRO BOHORQUEZ quien dice tener vínculo de matrimonio con la demandante sin que allegue prueba de tal circunstancia, ni de la convivencia de los mismos, y el menor LEYDER ADRIAN ZORRO, de quien tampoco aportan civil de nacimiento.

<sup>4</sup> CSJ, sent. de 4 de marzo de 1998, exp. 4921).

#### **2.4.1.1. Daño emergente**

Aunque por este concepto reclaman los demandante la suma de \$7.096.000, no hay prueba en el expediente que de cuenta de los gastos alegados en que incurrió la demandante para solicitar dicha suma, es decir, los demandantes incumplieron con la demostración de la existencia de tal perjuicio conforme al artículo 177 del C.P.C.

#### **2.4.1.2. Lucro cesante consolidado y futuro.**

Según la copia del contrato laboral allegado con la demanda (fl. 27), la señora LINA PAOLA PINTO, al momento del accidente laboraba con la empresa CONSORCIO COMCO, y por el trabajo desarrollado recibía una remuneración mensual de **\$861.360**. no obstante, el lucro cesante consolidado no fue reclamado, tal como se desprende de la estimación de perjuicios materiales vista a folio 71, razón por la cual, este despacho no hará pronunciamiento al respecto.

En cuanto a la reclamación del lucro cesante futuro, se advierte que este se pretende desde la fecha en que se dio por terminado el contrato laboral, es decir, el 13 de junio de 2008 hasta la vida probable de la demandante. (fl. 71) Situación esta que sumado a lo antes dicho, sobre la ausencia de prueba de la extensión del daño y su cuantía, es decir, la no demostración de la pérdida de capacidad laboral de la demandante que hace imposible cuantificar el perjuicio, más el hecho que se persigue el pago de una indemnización de ese perjuicio por la vida probable de la demandante, sin estar demostrado en el expediente si la señora LINA PINTO podría no laborar nuevamente, hace inane tal pretensión.

#### **2.4.1.3. Perjuicio Moral**

Este tipo de perjuicios, ha dicho la Corte Suprema de Justicia, no constituyen un "regalo u obsequio gracioso",<sup>5</sup>, la indemnización de perjuicios morales subjetivos busca remediar las angustias y depresiones producidas por el hecho lesivo y también el dolor físico que en un momento ha sufrido la víctima. Es indudable que esta clase de perjuicios no es susceptible de valoración pecuniaria objetiva y, por ende, debe procederse a la fijación prudencial de los mismos, habida cuenta que a pesar que, no es posible devolver a la víctima el bien extrapatrimonial que ha sido lesionado, surge la necesidad de ofrecerle una satisfacción económica

---

<sup>5</sup> CSJ Civil sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.

que compense en parte o suprima la pena producida por el hecho que causó el daño, cuya estimación, a falta de criterios ciertos para determinarlos, queda al prudente arbitrio del juez, haciendo uso del llamado arbitrium judicis.

Como quiera que con el testimonio de la señora ANGELA DEIVI GRANADOS PINTO (fl. 175 anverso) se evidencia el perjuicio moral sufrido por la demandante, quien sufre mucho y es rechazada debido a sus cicatrices, se hace indudable la aflicción y congoja que a LINA PAOLA PINTO le produjo las lesiones causadas y que afectaron como vimos su patrimonio extrapatrimonial, pues perturbaron gravemente lo más hondo de sus sentimientos, por su dolor físico causado por sus cicatrices en la cara, situación que limita su desarrollo personal y corporal.

En consecuencia, este despacho en aplicación del arbitrium judicis, fijará el monto de la condena por este aspecto en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) a favor de la demandante LINA PAOLA PINTO.

Respecto a los demás demandantes, dado que no se probó ni el dolor causado, ni la íntima relación con la señora LINA PAOLA PINTO, este despacho no reconocerá suma alguna por dicho concepto a los señores señor OMAR YESID ZORRO BOHORQUEZ ni al menor LEYDER ADRIAN ZORRO.

## **2.5. Costas**

Conforme con las reglas del artículo 392 numeral primero del CPC, atendida las resultas del proceso, las costas del proceso se fijan, a favor de la parte demandante y a cargo VENTURA ROJAS RAMIREZ. Se señala por concepto de agencias en derecho la suma tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes, a favor de la parte demandante, inclúyase en la liquidación de costas que se tasarán por secretaría.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, Casanare, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Declarar civilmente responsables a VENTURA ROJAS RAMIREZ, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la demandante LINA PAOLA PINTO con ocasión del siniestro ocurrido el 19 de febrero de 2008.

**SEGUNDO.-** No condenar por perjuicios materiales por las razones expuestas en la motivación del presente fallo.

**TERCERO.-** Se condena al demandado a pagar a la demandante LINA PAOLA PINTO, por concepto de perjuicio moral la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas a la demandante, dentro del término de 5 días, luego de ejecutoriada la presente sentencia, vencido el cual se causará intereses legales al 6%.

**CUARTO.-** Condenar en costas del proceso a la parte demandada y por Secretaría liquídense y sígase el procedimiento establecido en el artículo 365 del CGP,

**QUINTO.- FIJAR** las agencias en derecho en la suma de 3 s.m.m.l.v. A cargo de la parte demandada.

### NOTIFIQUESEY CUMPLASE

LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO ESLAVA

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
<b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
La providencia anterior se notificó por anotación en el <b>ESTADO No. 47</b> fijado el <b>16 de septiembre de 2016</b> , a las siete de la mañana (7 a.m.).
<b>ZULMA FERNANDA GARCÍA BERNAL</b> Secretaría